

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00227-00
ACCIONANTE: Jeimmy Magaly Prieto León
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Medellín.

IMPEDIMENTO

Jeimmy Magaly Prieto León presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos que presuntamente y según su solicitud de amparo son vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad de Medellín.

Sería del caso dar el trámite correspondiente a la presente acción, no obstante, observa la suscrita que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Una vez revisadas las pretensiones y las partes del presente asunto, la suscrita encuentra que en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, debo retirarme del conocimiento del asunto de la referencia por cuanto me encuentro incurso, en la causal señalada en el numeral 4 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicables en sede de tutela por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, así:

“2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Lea más: http://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/56.htm”

Según la jurisprudencia: *“significa esta causal, que al ser el funcionario judicial acreedor o deudor de alguno de los extremos de la litis, puede sentirse perturbado para proferir el correspondiente fallo, situación razonable por el comportamiento*

f

que puedan asumir aquéllos... aspectos que sin duda, podría eventualmente comprometer la imparcialidad en la toma de la correspondiente decisión”.

En este caso me adeuda el valor de honorarios por las cuentas que anexo la Universidad de Medellín.

Conforme a las razones expuestas, existe impedimento de mi parte en calidad de Jueza titular del Despacho para tramitar y decidir la controversia planteada.

En ese orden el presente asunto debe pasar al Juez que sigue en turno a la suscrita, esto es al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita Jueza, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

AUTO No. 227



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00228-00
ACCIONANTE: Henry López Jiménez
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ, con C.C. 80.015.147, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición que impetró que no se ha resuelto su situación por el hecho victimizante del desplazamiento.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.015.147, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

4

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Con la demanda: Copia del derecho de petición 2018-711-2125838-2 y fotocopia de la cédula del actor.

Por Secretaría:

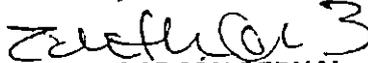
1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del (de la) accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe si la petición radicada el 16/05/2018 Radicado No. 2018-711-2125838-2 por Henry López Jiménez, c.c. 80.015.147 fue decidida por la entidad, informando su respuesta al (a la) peticionario (a), referente a la solución de su situación frente al hecho victimizante del homicidio DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación al (a la) accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.228



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00229-00
ACCIONANTE: Yaneth Abello Ortiz
ACCIONADOS: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
FONVIVIENDA

Yaneth Abello Ortiz, identificada con C.C. 40.774.338, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición, igualdad, vivienda digna que se alegan como vulnerados por el Departamento de Prosperidad Social -DPS- y FONVIVIENDA.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se conteste el derecho de petición presentado y se le otorgue información sobre cuándo le va a entregar el subsidio de vivienda, en condiciones de igualdad y de protección a las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por Yaneth Abello Ortiz contra el Departamento de Prosperidad Social -DPS- y FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, accionada y vinculada, puede ser al buzón de notificaciones.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la

existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: REQUERIR mediante esta providencia a FONVIVIENDA, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora YANETH ABELLO ORTIZ identificada con c.c. 40.774.338, 2018ER0053495 del 13/06/2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Asimismo, requerir al DPS, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora YANETH ABELLO ORTIZ, identificada con c.c. 40.774.338, radicado No. 20186645' del 13/06/2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

Auto de Tutela No. 229
E. 71